

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0160

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NF1-10071	AUTO GLM No.000140	22/04/2024		26/04/2024	SOLICITUD
2	JJH-09051	No 210-3272 No GCT No 882	19/05/2021 26/07/2023	GGN-2024-CE-0469	22/03/2024	SOLICITUD
3	OG2-091813	No 210-5435 No GCT No 898	31/08/2022 28/07/2023	GGN-2024-CE-0470	18/03/2024	SOLICITUD
4	501521	No 210-3741 No 172	07/07/2021 19/03/2024	GGN-2024-CE-0315	20/03/2024	SOLICITUD
5	500733	No 210-3085	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03570	30/08/2021	SOLICITUD



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000140 DE

(22 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Que el **1 de junio de 2012**, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.982.401**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NF1-10071**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por la solicitante bajo radicado No. 20201000566202 de fecha 10 de julio de 2020, equivalente a 17,2284 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0010 del 27 de enero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que no había sido cumplida esta obligación.

Que el **23 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000719**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, presentada por la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, al determinarse lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071.**”

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.982.401**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. 20231002319372 del 12 de marzo de 2023, entendiéndose de esta manera notificada la **Resolución VCT No. 000719 del 23 de diciembre de 2022** por conducta concluyente.

Que mediante **Resolución No. VCT - 000887 del 27 de julio de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer lo dispuesto en la **Resolución VCT-000719 del 23 de diciembre de 2022** y en artículo cuarto ordenando continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NF1-10071**.

Que la Resolución **VCT - 000887 del 27 de julio de 2023** se notificó electrónicamente al señor **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, el 19 de octubre de 2023 según certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2365**, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2023.

Que con el fin de continuar con el trámite administrativo para la solicitud, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-457 del 22 de diciembre de 2023**, valido el área libre para solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF1-10071** y se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

### “3. OBSERVACIONES REALIZADAS

Una vez realizada la respectiva validación del área de la Solicitud de Formalización Minera N° NF1-10071, se evidenció que:

Presenta superposición parcial Excluíble con:

✓ **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA “ARE-TIS-09511”** MIRAVALLE NORTE - YUMBO.MEMORANDO 20214110382083 DEL 03/10/2021. RESOL.323 DE FECHA 11/11/2020.RESOL.022 DEL 12/02/2018.RESOL. 152 DEL 09/07/2019. CE-VCT-GIAM-01827, FIRMEZA 17/08/2021.

### 4. DEFINICIÓN DE ÁREAS

#### 4.1 IDENTIFICACIÓN DE CELDAS SUPERPUESTAS DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071 CON EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL “ARE-TIS-09511

IDENTIFICACIÓN DE CELDAS SUPERPUESTAS ENTRE NF1-10071 – ARE-TIS-09511					
FID	CELL KEY ID	ÁREA HA	FID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18N07D16B07S	1,23097082	5	18N07D16B07Y	1,23097024
2	18N07D16B07N	1,23096805	6	18N07D16B07H	1,23096863
3	18N07D16B07M	1,23096917	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>7,3858</b>
4	18N07D16B07T	1,23096859			

(...)

De acuerdo al análisis cartográfico anterior y producto del **RECORTE DE ÁREA**, se evidencia que el **polígono resultante** de la solicitud de Legalización **NF1-10071** la constituye **un (1)** polígono continuo.

#### 4.2 ALINDERACIÓN - CÁLCULO DE ÁREA Y CELDAS DEL "POLÍGONO RESULTANTE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NF1-10071".

##### VÉRTICES QUE CONFORMAN EL ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NF1-10071

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,69100	-76,46600	9	3,68900	-76,46200
2	3,69100	-76,46500	10	3,68900	-76,46300
3	3,69100	-76,46400	11	3,68900	-76,46400
4	3,69100	-76,46300	12	3,68900	-76,46500
5	3,69100	-76,46200	13	3,69000	-76,46500
6	3,69100	-76,46100	14	3,69000	-76,46600
7	3,69000	-76,46100	1	3,69100	-76,46600
8	3,69000	-76,46200			

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la Solicitud de Legalización Minera Tradicional, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen un único polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

##### CUADRÍCULAS MINERAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO RESULTANTE COMO ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071

El **área libre** está conformada por las siguientes **ocho (08)** celdas de la cuadrícula minera:

CELIDAS QUE CONFORMAN EL ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NF1-10071						
ID	CELL KEY ID	ÁREA_HA		ID	CELL KEY ID	ÁREA_HA
1	18N07D16B08W	1,23096189		6	18N07D16B13B	1,23096409
2	18N07D16B13C	1,23096075		7	18N07D16B13A	1,23096688
3	18N07D16B08X	1,23095965		8	18N07D16B08Y	1,23095688
4	18N07D16B07Z	1,23096745		<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>9,8477</b>
5	18N07D16B08V	1,23096467				

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

#### CONCLUSIONES

Una vez realizado el recorte del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No **NF1-10071** por estar Superpuesta con Área de Reserva Especial "**ARE-TIS-09511**" se obtiene lo siguiente:

- ✓ La solicitud de Legalización **NF1-10071** se superpone con el Área de Reserva Especial "**ARE-TIS-09511** en seis (06) Celdas mineras las cuales tienen un área de **7.3858 hectáreas**.

Una vez realizado la evaluación y simulación del recorte de la solicitud de formalización de minería tradicional No **NF1-**

**10071**, El **área libre** resultante para continuar con el proceso de formalización minera, está conformada por **un (1) POLÍGONO** continuo constituido por ocho (8) Celdas mineras y un área de 9,8477 hectáreas, cuya alinderación es la siguiente:

**VÉRTICES QUE CONFORMAN EL ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NF1-10071**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,69100	-76,46600	9	3,68900	-76,46200
2	3,69100	-76,46500	10	3,68900	-76,46300
3	3,69100	-76,46400	11	3,68900	-76,46400
4	3,69100	-76,46300	12	3,68900	-76,46500
5	3,69100	-76,46200	13	3,69000	-76,46500
6	3,69100	-76,46100	14	3,69000	-76,46600
7	3,69000	-76,46100	1	3,69100	-76,46600
8	3,69000	-76,46200			

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la Solicitud de formalización de minería tradicional No NF1-10071, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen un único polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

**LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO RESULTANTE COMO ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071**

El área está conformada por las siguientes **ocho (08)** celdas de la cuadrícula minera:

<b>CELDAS QUE CONFORMAN EL ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NF1-10071</b>						
ID	CELL KEY ID	ÁREA_HA		ID	CELL KEY ID	ÁREA_HA
1	18N07D16B08W	1,23096189		6	18N07D16B13B	1,23096409
2	18N07D16B13C	1,23096075		7	18N07D16B13A	1,23096688
3	18N07D16B08X	1,23095965		8	18N07D16B08Y	1,23095688
4	18N07D16B07Z	1,23096745		<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>9,8477</b>
5	18N07D16B08V	1,23096467				

(...)

**Definición del área a RECORTAR.**

De acuerdo a la superposición identificada entre la Solicitud de Formalización de minería tradicional No. NF1-10071 y el Área de Reserva especial declarada "**ARE-TIS-09511**", se identifica que dicha superposición se presenta en **seis (06)** Celdas mineras las cuales tienen un área de **7.3858 hectáreas**.

**VÉRTICES QUE CONFORMAN EL ÁREA A RECORTAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,69400	-76,46800	9	3,69100	-76,46700
2	3,69400	-76,46700	10	3,69100	-76,46800
3	3,69300	-76,46700	11	3,69200	-76,46800
4	3,69300	-76,46600	12	3,69300	-76,46800
5	3,69200	-76,46600	1	3,69400	-76,46800
6	3,69100	-76,46600			

7	3,69000	-76,46600
8	3,69000	-76,46700

**(...) CUADRÍCULAS MINERAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECORTAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071**

El **área a recortar** está conformada por las siguientes **seis (06)** celdas de la cuadrícula minera:

IDENTIFICACIÓN DE CELDAS SUPERPUSTAS ENTRE NF1-10071 – ARE-TIS-09511					
FID	CELL KEY ID	ÁREA HA	FID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18N07D16B07S	1,23097082	5	18N07D16B07Y	1,23097024
2	18N07D16B07N	1,23096805	6	18N07D16B07H	1,23096863
3	18N07D16B07M	1,23096917	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>7,3858</b>
4	18N07D16B07T	1,23096859			

(...)"

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NF1-10071**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NF1-10071**:

IDENTIFICACIÓN DE CELDAS SUPERPUSTAS ENTRE NF1-10071 – ARE-TIS-09511					
FID	CELL KEY ID	ÁREA HA	FID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18N07D16B07S	1,23097082	5	18N07D16B07Y	1,23097024
2	18N07D16B07N	1,23096805	6	18N07D16B07H	1,23096863
3	18N07D16B07M	1,23096917	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>7,3858</b>
4	18N07D16B07T	1,23096859			

*Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.*

*El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.*

**VÉRTICES QUE CONFORMAN EL ÁREA A RECORTAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,69400	-76,46800	9	3,69100	-76,46700
2	3,69400	-76,46700	10	3,69100	-76,46800
3	3,69300	-76,46700	11	3,69200	-76,46800
4	3,69300	-76,46600	12	3,69300	-76,46800
5	3,69200	-76,46600	1	3,69400	-76,46800
6	3,69100	-76,46600			
7	3,69000	-76,46600			
8	3,69000	-76,46700			

*Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono A RECORTAR, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).*

*Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la Solicitud de formalización de minería tradicional No. NF1-10071, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.*

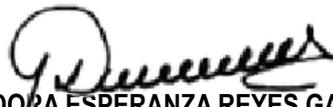
**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifiqúese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**, interesada dentro del trámite de la solicitud **NF1-10071**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero (1)** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF1-10071**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Crystian Becerra- Abogado GLM   
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia -Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No.[NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 210-3272 del 19 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **JJH-09051**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su*

*e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, radicó el día **17/OCT/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **INÍRIDA , CACAQUAL (Cor. Departamental)** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJH-09051**

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-261, RES-210-3272** de fecha **29/OCT/2020, 19/MAY/2021**, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020 se requirió a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. JJH-09051.**

Que el día **23 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JJH-09051**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***" La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).***

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **23 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. JJH-09051**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-261 del 29 de octubre de 2020** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de  
C o n c e s i ó n **N o . J J H - 0 9 0 5 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** .- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JJH-09051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María González B*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 000882**

**( 26 JULIO 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

#### **LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, radicó el día 17/OCT/2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en los municipios de INÍRIDA , CACAUAL (Cor. Departamental) departamento de GUAINIA, a la cual le correspondió el expediente No. JJH-09051

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-261 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**, se requirió a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No. JJH-09051**.

Que el día 23 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JJH-09051**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Resolución 210-3272 del 19 de mayo de 2021**, se rechazó la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. JJH-09051**.

Que la citada Resolución se notificó por **EDICTO No. GIAM-00099-2021** fijado el 5 de agosto y desfijado 12 de agosto de 2021, según constancia **ED-VCT-GIAM-00099**.

Que mediante radicado **20211001362732** del 18 de agosto de 2021, el proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-3272 del 19 de mayo de 2021**.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01875 del treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto con los antecedentes del trámite y argumentos que se resumen a continuación:

*“4. Adicionalmente cabe resaltar que el formato A en esa área como en muchas otras que tengo, ya había sido radicado y aprobado, lo que es una clara violación a la ley ya que esta dice que solo se puede requerir una sola vez cada documento.*

*5. El requerimiento realizado por la ANM es única y exclusivamente del formato A, pero la plataforma de ANNA Minería exigía llenar los requisitos y los campos de la capacidad económica también, lo cual es ilegal e irregular, por lo que nunca re pudo subsanar debidamente el requerimiento.*

*6. Yo acudí a la ANM exponiendo lo sucedido y me manifestaron que eso lo pusiera en el recurso que ellos revisaban si efectivamente sucedió así.*

*7. Pero luego continuo el problema técnico en todos los requerimientos posteriores donde gracias al apoyo del grupo de Atención al Minero, quienes durante casi 2 semanas nos colaboraron y nos dieron un gran apoyo y ellos interactuaron directamente con la parte de Anna Minería ya que era imposible radicar sin aportar y diligenciar todos los campos y requisitos de la capacidad económica, se enviaron varios mails solicitando que eso se corrigiera, pero aun así continuaba presentando el mismo problema, y como ya se iba a terminar el tiempo, nos tocó diligenciarlas desde la misma ANM y con el soporte técnico de Anna Minería interactuando en tiempo real con el funcionario de Atención al Minero para así darle respuesta y subsanar los requerimientos, pero aun así toco meter pdf aclarando que no se requería la capacidad económica lo cual aún indica que el problema sigue, esta situación es exacta a la que sucedió en la JJH-09051 y lo cual demuestra que no es que yo no haya subsanado, si no que la plataforma no lo permitió y como prueba esta las siguientes imágenes:*

*Como pueden ver el problema si es real, la plataforma genera esa falla y tengo conocimiento que no fue solo a mi si no que a varios de mineros más les sucedió, razón por la cual se le radico a la fiscalía también, quien desde el 17 de diciembre de 2020 está revisando una serie de irregularidades que se han cometido en mi contra y esta es una más.*

*8. cabe resaltar que en esta área yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA siempre cumplí con todo lo requerido y no es legal y no es procedente que por un error en su plataforma que no permitía subsanar lo que es, se me rechace un área”*

Finalmente, el recurrente transcribe una serie de normas sin realizar ninguna consideración respecto de ellas o presentar argumentos sobre las mismas a la luz de acto recurrido.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“(...) Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla (...).”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“(…) Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)”.*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el **18 de agosto de 2021**, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por edicto desfijado el **12 de agosto del 2021**, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01875.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución 210-3272 del 19 de mayo de 2021**, por la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **JJH-09051** se profirió teniendo en cuenta que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-261, del 29 de octubre de 2020**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No. JJH-09051**.

De la lectura del escrito de recurso de reposición presentado por el proponente, se observa que en el mismo argumenta no haber atendido el requerimiento por fallas en la plataforma ANNA MINERÍA, las cuales puso en conocimiento de esta Agencia mediante correo electrónico del día 8 de junio de 2021, dirigido a [contactenosanna@anm.gov.co](mailto:contactenosanna@anm.gov.co), y respecto del cual se obtuvo respuesta por parte de esta Entidad el día 9 de junio del mismo año.

No obstante lo anterior, es claro que el reporte de falla de la plataforma que impedía el cumplimiento del requerimiento fue extemporáneo, ya que para la fecha en la cual el recurrente pretende atender la solicitud de la autoridad minera ya se encontraba vencido el término concedido por el **Auto GCM No. AUT-210-261, del 29 de octubre de 2020**, para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, por cuanto el citado acto administrativo fue **notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**, de acuerdo con lo que el término de 30 días hábiles corrió a partir del día 15 de diciembre y venció el 29 de enero de 2021, sin que por parte del proponente se hubiese dado cumplimiento a lo requerido, ni reportado alguna novedad que impidiera acatar el citado Auto.

En cuanto a la obligación de diligenciar y presentar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se tiene que el área de la propuesta de contrato de concesión fue transformada al sistema de cuadrícula minera y migrado al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019.

Por lo anterior, mediante la aplicación informática AnnA Minería, con base en los lineamientos dados en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 “por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278,339 y 340 del código de minas y se dictan otras disposiciones” se puso a consideración del solicitante de forma predeterminada los valores correspondientes al formato A, de acuerdo con la nueva área resultado de la migración, el mineral de la propuesta y las actividades de exploración con la determinación de las inversiones indispensables para realizar dichas actividades que en su conjunto componen el Programa Mínimo exploratorio que corresponde a la presente propuesta.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, fue requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 273 ibidem, y en todo caso se aplicó la consecuencia jurídica enunciada en el auto de requerimiento y en cumplimiento del artículo 274 ibidem.

Una vez realizada la evaluación de la propuesta de contrato JJH-09051, se estableció que no se presentó Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, a través de la Plataforma AnnA Minería, motivo por el cual mediante el **Auto GCM No. AUT-210-261, del 29 de octubre de 2020**, se realizó el respectivo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

requerimiento, aclarando que, de no darse cumplimiento al requerimiento, se procedería al rechazo.

Respecto a lo anterior, esta agencia se permite informar al recurrente que no es de recibo lo argumentado ya que el plazo perentorio para la entrega de la información requerida venció el día el 29 de enero de 2021, fecha límite dar cumplimiento a lo requerido por el **Auto GCM No. AUT-210-261, del 29 de octubre de 2020**, sin que para dicha fecha se adelantaran las actuaciones por parte del proponente necesarias para cumplir la petición de esta Agencia, y solo lo hizo más de 4 meses después, tal y como se evidencia en los pantallazos de correo que adjunta a su escrito de recurso de reposición.

Respecto al siguiente argumento, *“4. Adicionalmente cabe resaltar que el formato A en esa área como en muchas otras que tengo, ya había sido radicado y aprobado, lo que es una clara violación a la ley ya que esta dice que solo se puede requerir una sola vez cada documento. “se presentan las siguientes consideraciones:*

En este punto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

---

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Finalmente, es importante indicar que se ordenará al Grupo de Gestión de notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01875, dado que, tal como indicó en toda la parte motiva, el proponente interpuso el recurso en término; y fue desatado a través de la presente determinación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051”**

Que por lo expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución 210-3272 del 19 de mayo de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la **Resolución 210-3272 del 19 de mayo de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJH-09051”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

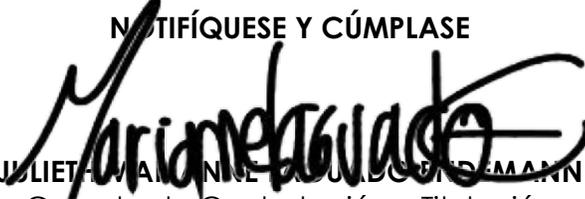
**ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -Ordenar** al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01875.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARINNE JOUVEURD MANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2024-CE-0469**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 882 DE 26 DE JULIO DE 2023 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3272 DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJH-09051, proferida dentro del expediente No JJH-09051, fue notificada al señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA el día 21 de marzo de 2024, según edicto No GGN-2024-P-0049 fijado el día 08 de marzo de 2024 y desfijado el día 21 de marzo de 2024; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 22 DE MARZO DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000898**

**( 28 JULIO 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813 "**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813”  
ANTECEDENTES**

Que los proponentes: **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595 y **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO**, identificado, con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, ARENAS, ubicado en el municipio de Mariquita, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-091813**.

Que mediante **Auto No. 210-4590 de 18 de mayo de 2022**, notificado por estado No. 89 del 20 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes: DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, identificado, con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, con el objeto de que diligenciara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091813**.

Que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes: DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144, no atendieron el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el **Auto No. 210-4590 de 18 de mayo de 2022**, notificado por estado No.89 del 20 de mayo de 2022.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-091813**.

Que, la **Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día **01 de noviembre de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: [dario.rodriguezperdomo@gmail.com](mailto:dario.rodriguezperdomo@gmail.com) y [daforsx@yahoo.com](mailto:daforsx@yahoo.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), conforme se da cuenta a través de certificación electrónica No. GGN-2022-EL-02161, expedida por el grupo de gestión de notificaciones de la entidad.

Que el 17 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 20221002158292, los proponentes: DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144, a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad en contra de la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

*"(...)El suscrito DARIO RODRIGUEZ PERDOMO junto con el señor DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.327.144 y la señora ALIRIA LIZCANO CARDENAS (Q.E.P,D) presentamos el día 02 de julio de 2013, propuestas de Contrato de Concesión para la explotación de ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS en el municipio de Honda y Mariquita en el departamento del Tolima, siendo aceptadas por la autoridad minera Agencia Nacional de Minería -ANM identificadas con la placas OG2-09416 y OG2-091813.*

*El 13 de diciembre del año 2020 la ANM profirió la Resolución No 210-912, notificada a través de correo electrónico de fecha 27 de julio del 2021, declarando el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09416, motivando la actuación con el argumento de que los solicitantes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, DALTON ANDERSON FORERO SOLANO y ALIRIA LIZCANO CARDENAS (Q.E.P,D) no realizaron la activación ni la actualización de datos en el Sistema de Gestión Minera – SIGM.*

*Que estando dentro de los términos legales se presentó recurso de reposición, indicando que se le había dado cumplimiento al auto 0064 del 13 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No 071 del 2020, que requirió "la activación y actualización de datos al Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM" cumplimiento que se dio a través de los eventos Nos 179979 y 180132. Además, dentro de los argumentos del recurso se realizó la PETICIÓN ESPECIAL de resolver de fondo las propuestas de Contrato de Concesión minera OG2-09416 y OG2 – 091813, como quiera que se habían solicitado desde el dos (2) de julio del año dos mil trece (2013).*

*En consecuencia, de lo anterior la ANM profirió la Resolución número 000044 de fecha 23 de febrero de 2022, que REVOCO la Resolución No 210-912 del 13 diciembre de 2020, evidenciando y constatando que los proponentes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, activaron su registro de usuario y editando la información de su perfil (actualización de datos). Sin embargo, dentro de la Resolución en cita ni posteriormente, la ANM resolvió el DERECHO DE PETICIÓN que se encuentra radicado dentro del cuerpo del documento del Recurso de Reposición en el que se le pido:*

*"Por último queremos solicitar de manera respetuosa se resuelvan de fondo las propuestas de contrato de concesión minera OG2-09416 y OG2 – 091813, solicitadas por los aquí firmantes el 02 de julio del año 2013, esto con fundamento bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991".*

*La autoridad minera ANM pretende con la Resolución No 210-5435 del 31 de agosto del 2022, notificada el 02 de noviembre de 2022, desconocer las garantías constitucionales como es el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de 1991, todo vez que se solicitó una PETICIÓN ESPECIAL de resolver de fondo las solicitudes OG2-09416 y OG2 – 091813, radicadas el dos (02) de julio de dos mil trece (2013) pues la lentitud de la administración vulnera los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

Cabe resaltar que la Sentencia C- 951 de 2014 estableció el núcleo esencial del Derecho de petición en cuatro principios por llamarlos de alguna manera: (i) Formulación de la petición (ii) pronta resolución, (iii) respuesta de fondo (iv) la notificación al peticionario de la decisión. Continúa expresando la decisión de la honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial representa elementos intangibles que lo identifican y lo diferencian frente a otros derechos. Es así como la pronta resolución y oportuna está regulada en la Ley 1473 de 2011 y 1755 de 2015, fijando un plazo de quince (15) días hábiles para que la administración resuelva lo petitionado, so pena de acción de tutela. Pues de nada servirá el DERECHO DE PETICIÓN, sino se resuelve o se reserva el sentido de lo decidió.

En relación con el núcleo esencial de dar respuesta de fondo a la petición, expresa la sentencia que la respuesta debe ser clara y precisa, pues no tendría sentido de establecer el derecho de petición como fundamental si no se resuelven materialmente.

Es claro que la ANM cometió el yerro a la inobservancia del derecho de petición requerido dentro del Recurso De Reposición Contra La Resolución No 210-5435 del 31 de agosto del 2022, el mismo error que se cometió en la Resolución No 210-912, notificada a través de correo electrónico de fecha 27 de julio del 2021, declarando el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09416, al no tener encueta la actualización de datos de los solicitantes.

Por otra parte, es pertinente establecer si lo requerido por la ANM en el Auto No. AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, "diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería". Es una actuación que le obedece a los solicitantes o le compete a la administración dentro de sus funcionalidades, teniendo en cuenta que el formato A se empezó a llenar por funcionarios de ANM en la plataforma y después se le traslado a los solicitantes el complemento, sin orientación previa pues el uso de la plataforma no corresponde a un mecanismo expedito para su utilización.

Que la ANM ha realizado requerimientos amparados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, abusando de este marco regulatorio y vulnerando a su vez el principio de eficacia ajustado dentro del mismo articulado, pues no es coherente que el artículo 17 de la Ley 1755 le dé la oportunidad al administrado para que presente un documento dentro de un término perentorio, bajo el principio de la eficacia y la administración no actúa de manera eficiente en resolver la solicitud, téngase en cuenta que la solicitud lleva más de NUEVE AÑOS sin ser resuelta(...)"

**"PETICIONES**

Por lo anterior solicitamos se REVOQUE la Resolución No 210-5435 del 31 de agosto del 2022, pues la misma sería violatoria de las garantías constitucionales y del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P."

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813”**

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

*Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en **el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que **la Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**, se notificó electrónicamente el **01 de noviembre de 2022** y el recurso de reposición en su contra se presentó el **17 de noviembre de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. 20221002158292, quiere decir, fue interpuesto en término.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091813**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes los proponentes: DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, NO subsanaron el requerimiento realizado a través de Auto- 210-4590 de 18 de mayo de 2022, diligenciando el Formato A por tanto, no cumple los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, conforme a los prescrito en la Resolución 143 de 2017 de la ANM.

El recurrente DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595, alega a este despacho como único motivo de inconformidad lo siguiente: *"es pertinente establecer si lo requerido por la ANM en el Auto No. AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, "diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería". Es una actuación que le obedece a los solicitantes o le compete a la administración dentro de sus funcionalidades, teniendo en cuenta que el formato A se empezó a llenar por funcionarios de ANM en la plataforma y después se le traslado a los solicitantes el complemento, sin orientación previa pues el uso de la plataforma no corresponde a un mecanismo expedito para su utilización."*

En lo que respecta al requerimiento efectuado mediante **Auto -210-4590 de 18 de mayo de 2022**, notificado por Estado No. 89 del 20 de mayo de 2022, es menester aclararle al recurrente que el requerimiento efectuado no se trata de un aspecto puramente formal o secundario, respecto del cumplimiento y presentación de los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 143 de 2017, puesto que en primera medida, es preciso señalar que el **literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001**, disposición normativa de aplicación preferente y prevalente en los tramites mineros, establece que el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica son un requisito de la propuesta de contrato de concesión minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

Acorde con ello, el artículo 278 de la Ley 685 de 2001, establece que la autoridad minera es competente para adoptar los términos de referencia y guías mineras, en los siguientes términos:

*"Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.*

*Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión."*

Adicionalmente el artículo 81 del mismo cuerpo normativo, establece que la adopción de estos términos de referencia y guías mineras es de obligatorio cumplimiento para la persona que esté interesada en obtener una concesión minera, así:

*"Artículo 81. Términos de referencia y guías. Con la presentación de la propuesta de concesión, el interesado se obliga a adelantar la exploración de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para el efecto elaborará la autoridad minera."*

En consecuencia, mediante la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones." Se determinó que el:

*"Programa mínimo exploratorio que por este acto se adopta es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual o metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, y la Resolución número 831 de noviembre 31 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya.*

*Parágrafo 1º. Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813”**

Parágrafo 2º. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Como puede verse con diáfana claridad, la regulación vigente y aplicable, no solo demuestra la importancia y obligatoriedad de los términos de referencia que se condesan en el denominado Formato A, sino que además imponen el imperativo de que las propuestas en curso se ajusten a las disposiciones allí enlistadas.

Así mismo, no es dable, el argumento que equivocadamente expone el recurrente, con relación a que no es una carga que les compete y que por el contrario le corresponde a la Agencia Nacional de Minería, el asumir el ajuste y diligenciamiento del aludido Formato A, puesto que la regulación arriba transcrita de manera expresa nos señala que es “El interesado en la propuesta de contrato de concesión” quien “deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración”.

Tan es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones y la posibilidad de formular requerimientos al solicitante de la propuesta, dispone:

*"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ..."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, frente al cuestionamiento del uso del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, como medio para cumplir con el requerimiento, es pertinente recordarle al recurrente que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Finalmente, se le informa al impugnante que no le es dable afirmar que no tenía muy claro el procedimiento o paso a paso para el cumplimiento del requerimiento efectuado por medio del Auto No. 210-4590 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No. 89 del 20 de mayo de 2022, debido a que los proponentes de las propuestas de contrato de concesión presentadas, deben conocer de antemano la normativa que regula la presentación de las propuestas, en el caso que nos ocupa es la aplicación del artículo 274 de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813”**

Ley 685 de 2001, Ley 1437 de 2011, la Resolución 352 de 2018 y demás normas o regulaciones concordantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la evaluación técnica realiza a la propuesta No. OG2-091813 se determinó la necesidad de que el proponente diligenciara el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

De otra parte, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto de requerimiento Auto GCM AUT-210-4535 del 10 de mayo 2022, notificado por estado No 083 DEL 12 de mayo de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que “diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería: “diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería”, es decir, la plataforma SIGM- Anna Minería, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte de los proponentes y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional; en consecuencia no es de recibo lo alegado por el recurrente puesto que el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma Anna Minería, es una carga procesal que le compete a los proponentes de los contrato de concesión.

Finalmente, se evidencia que el recurrente manifiesta que “al auto 0064 del 13 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No 071 del 2020, que requirió “la activación y actualización de datos al Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM” cumplimiento que se dio a través de los eventos Nos 179979 y 180132. Además, dentro de los argumentos del recurso se realizó la PETICIÓN ESPECIAL de resolver de fondo las propuestas de Contrato de Concesión minera OG2-09416 y OG2 – 091813, como quiera que se habían solicitado desde el dos (2) de julio del año dos mil trece (2013)” así mismo se manifiesta que “Por último queremos solicitar de manera respetuosa se resuelvan de fondo las propuestas de contrato de concesión minera OG2-09416 y OG2 – 091813, solicitadas por los aquí firmantes el 02 de julio del año 2013, esto con fundamento bajo los principios de eficacia, economía, celeridad,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

*imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991". La autoridad minera ANM pretende con la Resolución No 210-5435 del 31 de agosto del 2022, notificada el 02 de noviembre de 2022, desconocer las garantías constitucionales como es el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de 1991, toda vez que se solicitó una PETICIÓN ESPECIAL"*

En ese sentido, es preciso clarificarle que la resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión, se profirió teniendo en cuenta que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144, no atendieron el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No.89 del 20 de mayo de 2022, por tanto, no es dable acoger la tesis del proponente en la que manifiesta que con la expedición de la Resolución No 210-5435 del 31 de agosto del 2022, notificada el 02 de noviembre de 2022, en consideración a que los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen a la misma, corresponden a la evaluación técnica realiza a la propuesta No. OG2-091813, en la que se determinó la necesidad de que los proponentes diligenciaran el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Es decir, el requerimiento nace de la evaluación y estudios realizados a la propuesta de concesión.

Ahora bien, si con la premisa expuesta por el recurrente de *"solicitar de manera respetuosa se resuelvan de fondo las propuestas de contrato de concesión minera OG2-09416 y OG2 - 091813"* hace alusión a la suscripción del contrato de concesión minera, es preciso manifestarle que al respecto **la sentencia del 21 de mayo de 2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del consejo de estado**, trae a colación lo siguiente: *"Resulta relevante poner de presente que el contrato de concesión comporta un acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular a quien se le transfiere el derecho para realizar una actividad económica de exploración y explotación mineral, sin que se traslade la propiedad, pues ésta se encuentra en cabeza del Estado; por tanto, genera únicamente el aprovechamiento de la actividad, maximizando el mayor beneficio económico posible. La característica principal de este contrato es la solemnidad, pues, se formaliza por escrito y se requiere la inscripción en el Registro Minero Nacional, generador de derechos ciertos por lo que se necesita, entre otros estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato, así como explotarlos conforme a los principios y reglas propias de la actividad minera"*.

Es decir, si bien la presentación de la propuesta de contrato de concesión genera un derecho de prelación para el solicitante *"prior un tempore, potior un iure"*, consistente en la preferencia para obtener la concesión minera, no basta solo con la mera presentación de la propuesta de contrato de concesión, puesto que esta debe reunir los requisitos legales, sin que por sí solo comporte

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

un derecho para acceder al título o a la celebración del contrato de concesión con el Estado." De este modo, con las evaluaciones técnicas y jurídicas que se han efectuado a la propuesta de contrato de concesión las cuales han dado origen a los requerimientos que se han venido realizando dentro del expediente en mención, constituye una muestra clara de que esta autoridad minera ha venido resolviendo lo atinente a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091813, así mismo es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tienen los proponentes de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en **la Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-091813**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes: DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución No. 210-5435 del 31 de agosto de 2022.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813"**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez- Abogado GCM

Revisó: AMVC-Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández- Coordinadora del GCM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5435**

**(31/AGO/2022)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091813**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO identificado, con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ubicado en el municipio de Mariquita, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-091813**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los proponente DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595 DALTON ANDERSON FORERO SOLANO identificado, con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión* No. **OG2-091813**. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía no. 93373595 y DALTON ANDERSON FORERO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14327144, no atendieron el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No.89 del 20 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA** “*La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al*

requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto AUT-210-4590 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No.89 del 20 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-091813**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-091813** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595 y **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado, con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2024-CE-0470**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 898 DE 28 DE JULIO DE 2023 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5435 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091813, proferida dentro del expediente No OG2-091813, fue notificada electrónicamente al señor DARIO RODRIGUEZ PERDOMO el día 24 de agosto de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-14516; y al señor DALTON ANDERSON FORERO SOLANO el día 15 de marzo de 2024, según notificación por Aviso No 20242121031371, entregada el día 15 de marzo de 2024; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 18 DE MARZO DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3741  
(07/JUL/2021)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521 "*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12998309**, radicaron el día **19/MAR/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BUESACO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **501521**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501521**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021.

Que en evaluación técnica de fecha **27/JUN/2021**, se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501521 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 76,5300 hectáreas, ubicada en el municipio de BUESACO, d e p a r t a m e n t o d e N A R I Ñ O .*

*De acuerdo al Auto 210-2137 del 16 de abril de 2021, notificado por Estado 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Sin embargo, el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que deben ser ejecutadas simultáneamente con las actividades de Perforaciones, Muestreo, Prueba de bombeo, Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA\_ CONSTRUCCIÓN CARRETERA PASTO - BUESACO – MOJARRAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con*

restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.

Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501521, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS (...)"

Que el día 20 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 1 6 / 0 4 / 2 0 2 1 .

NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no allegó los estados financieros comparados 2019 - 2018 de acuerdo al requerimiento del AUT-210-2137 del 16/04/2021; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-2137 del 16/04/2021. Por lo tanto, el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día 28 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2137 16/04/2021, dado que dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.  
(...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término i g u a l

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501521**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501521**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501521** radicada por el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6399  
( 14 DE JULIO DE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN501521”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, radico el día 19 de marzo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de BUESACO, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente N°. **501521**.

Que mediante **AUTO N°. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021<sup>1</sup>**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución N°. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión N°. 501521. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, mediante el evento N°. 230519, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2137 del 16 abril de 2021.

Que el día 27 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. 501521, en la cual se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501521 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 76,5300 hectáreas, ubicada en el municipio de BUESACO, departamento de NARIÑO.*

*De acuerdo al Auto 210-2137 del 16 de abril de 2021, notificado por Estado 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Sin embargo, el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que deben ser ejecutadas simultáneamente con las actividades de Perforaciones, Muestreo, Prueba de bombeo, Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA\_ CONSTRUCCIÓN CARRETERA PASTO - BUESACO – MOJARRAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.*

*Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501521, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS (...)"*

Que el día 20 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

*"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 16/04/2021, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

**NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:



normado en el numeral B.3 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, ahora bien, en concordancia con el calendario tributario del año 2021, el documento declaración de renta se aportó en los términos de ley.

Es de recordar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anualmente pone a disposición al público general el calendario tributario, donde informa las fechas en que se habilita el formato de declaración de renta.

Así las cosas, para el día 19 de marzo de 2021, fecha en que el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, radicó ante la ANM, solicitud de propuesta de contrato de concesión y a la cual se le asignó la placa No. 501521, no estaba habilitado por parte de la DIAN, el formulario para declaración de renta del año gravable 2020; a consecuencia de esto, el último periodo fiscal vigente a la fecha de radicación de la solicitud de la referencia era el año g r a v a b l e 2 0 1 9 .

DÉCIMO: Respecto de los estados financieros, aun cuando la norma exige que es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR respecto de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, aportó los estados financieros debidamente certificados por contador público, correspondiente a los años 2020 y 2019, con el fin de demostrar más allá en el tiempo, la solvencia económica.

DÉCIMO PRIMERO: Que, según el auto No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021, el día 24 de marzo de 2021 se evaluó la capacidad económica del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, donde afirman que, se presentó estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, y que los estados financieros allegados no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención al numeral que antecede, no es dable que la autoridad minera exija requisitos o condiciones que no están contemplados en la norma. Así pues, la documentación que permite acreditar la capacidad económica está regulado en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, artículo 4 y 5. Ahora bien, para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería les es aplicable el Código General Disciplinario. Que, exigir requisitos adicionales que no están contemplados en la norma vigente es considerado como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (...)"

### PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-3741 de fecha 07 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, según lo expuesto en el acápite de hechos de este r e c u r s o .

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.501521, radicada por el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.

*Quedo a esperas de una decisión favorable y convencido de no tener que acudir a instancias judiciales para hacer respetar mis derechos y la ley.*

### PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes.

PRIMERO: Capturas de pantalla tomadas desde la plataforma AnnA Minería que constatan la fecha en que la documentación fue radicada por el proponente dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501521.

SEGUNDO: Copia de la documentación que fue aportada dentro del término legal y que forma parte de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, a saber, así:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia escaneada de cédula de ciudadanía del proponente, señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA B E T A N C O U R T H .
- Copia escaneada de la tarjeta profesional de contador público, GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO, así como certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la junta central de contadores, y cédula de ciudadanía.
- Copia escaneada de tarjeta profesional del Ingeniero de minas JUAN ROBERTO NAVIA HERRERA.
- Plano general del área seleccionada.
- Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
- Ingresos año 2019 certificado por contador público.

- Copia Registro Único Tributario (RUT) del proponente, señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.
- Declaración de renta correspondiente al año gravable 2019.
- Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:  
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.  
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.  
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.  
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* **(Subrayado fuera del texto)**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución RES-210-3741 DEL 7 DE JULIO DEL 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501521**”, fue notificada personalmente de manera electrónica el día **26 de agosto de 2021**, al proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con cédula de Ciudadanía N° 12998309; por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso

de reposición, es decir, hasta el día **09 de septiembre de 2021**, pero el recurso fue allegado mediante **radicado N° 20211001402132 del 10 de septiembre de 2021**, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N°. RES-210-3741 del 07 de Julio del 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **501521**”, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MACCANN LEQUASO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

<sup>1</sup>Notificado por Estado Jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021.

<sup>2</sup>Notificación electrónica desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), enviada el día 26 de agosto de 2021, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-03839

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00172

(19 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.998.309, radicó el día 19 de marzo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BUESACO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **501521**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021<sup>1</sup>**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501521**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, mediante el evento No. **230519**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-2137 del 16 abril de 2021**.

Que el día 27 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501521**, en la cual se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501521 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 76,5300 hectáreas, ubicada en el municipio de BUESACO, departamento de NARIÑO.*

*De acuerdo al Auto 210-2137 del 16 de abril de 2021, notificado por Estado 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Sin embargo, el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que deben ser ejecutadas simultáneamente con las actividades de Perforaciones, Muestreo, Prueba de bombeo, Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA\_ CONSTRUCCIÓN CARRETERA PASTO - BUESACO - MOJARRAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

*Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501521, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS (...)"*

Que el día 20 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501521** y se determinó:

*"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 16 / 0 4 / 2 0 2 1.*

*NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

*El proponente no allego los estados financieros comparados 2019 - 2018 de acuerdo al requerimiento del AUT-210-2137 del 16/04/2021; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-2137 del 16/04/2021. Por lo tanto, el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT210-2137 del 16/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"*

Que el día 28 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501521** y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No. AUT 210-2137 del 16 abril de 2021**, dado que, no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó declarar el desistimiento del presente trámite minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021<sup>2</sup>** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **501521**.

Que mediante radicado No. **20211001402132** del 10 de septiembre de 2021, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3741 del 07 de julio de 2021**.

Que el recurso de reposición presentado por el proponente en contra de la **Resolución No. 210-3741 del 07 de julio de 2021** fue rechazado por extemporáneo mediante la **Resolución No. 210-6399 del 14 de julio de 2023<sup>3</sup>**.

Que el señor **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** interpuso Acción de Tutela con el fin que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, argumentando que el recurso había sido presentado dentro del término legal concedido para ello, por lo que solicitó al operador judicial ordenara a esta entidad revocar la decisión contemplada en la Resolución No. RES-210-6399 del 14 de julio de 2023, y en su lugar, se resolviera de fondo el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021.

Que mediante Sentencia de Tutela No. 032 del 15 de marzo de 2024, bajo el radicado 520013333004-2024-00032-00, el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto resolvió:

*"PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, de los que es titular el señor **OSCAR FERNANDO PUCHANA BETANCOURTH**, de conformidad con las razones jurídicas y fácticas que se exponen en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- ORDENAR a la GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a dejar sin efecto la RES-210-6399 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el accionante **OSCAR FERNANDO PUCHANA BETANCOURTH** en contra de la Resolución Res-210-3741 del 7 de julio de 2021, y en su lugar proceda a resolver de fondo el referido recurso en un término que no podrá exceder de diez (10) días, contabilizado a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de las sanciones por desacato prevista en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991."***

<sup>2</sup> Notificada según Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03839 el 26 de agosto de 2021 y según pantallazo del buzón electrónico del proponente el día 27 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> Notificada electrónicamente al proponente el día 10 de agosto de 2023, según Radicado ANM No. 20232120980791.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

*TERCERO: Que, el día 14 de mayo, en cumplimiento de lo exigido en el auto No. AUT-210- 2137 de fecha 16 de abril de 2021, se adjuntó en fecha mencionada la siguiente documentación, así:*

- *Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020 del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.*
- *Certificado de ingresos del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.*
- *Registro Único Tributario del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.*
- *Estados financieros certificados por contador público a corte 31 de diciembre de 2019 del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.*

*De esta forma, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma y a los exigidos por la Agencia Nacional de Minería, en auto No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021.*

(...)

*SEXTO: Que, en virtud del numeral que antecede, el desistimiento de la solicitud de propuesta de contrato de concesión se sustenta en el NO cumplimiento de lo normado en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, artículo 4.*

*SÉPTIMO: Que, en la resolución No. 3521 del 04 de julio de 2018, en su artículo 4 dispone lo siguiente, así:*

*"Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, (...)

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

(...)

NOVENO: Que, para la fecha en que se radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión de la referencia, esto es, 19 de marzo de 2021, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, se dio cabal cumplimiento a lo normado en el numeral B.3 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, ahora bien, en concordancia con el calendario tributario del año 2021, el documento declaración de renta se aportó en los términos de ley.

Es de recordar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anualmente pone a disposición al público general el calendario tributario, donde informa las fechas en que se habilita el formato de declaración de renta.

Así las cosas, para el día 19 de marzo de 2021, fecha en que el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, radicó ante la ANM, solicitud de propuesta de contrato de concesión y a la cual se le asignó la placa No. 501521, no estaba habilitado por parte de la DIAN, el formulario para declaración de renta del año gravable 2020; a consecuencia de esto, el último periodo fiscal vigente a la fecha de radicación de la solicitud de la referencia era el año gravable 2019.

DÉCIMO: Respecto de los estados financieros, aun cuando la norma exige que es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR respecto de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, aportó los estados financieros debidamente certificados por contador público, correspondiente a los años 2020 y 2019, con el fin de demostrar más allá en el tiempo, la solvencia económica.

DÉCIMO PRIMERO: Que, según el auto No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021, el día 24 de marzo de 2021 se evaluó la capacidad económica del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, donde afirman que, se presentó estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, y que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521”**

*los estados financieros allegados no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención al numeral que antecede, no es dable que la autoridad minera exija requisitos o condiciones que no están contemplados en la norma. Así pues, la documentación que permite acreditar la capacidad económica está regulado en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, artículo 4 y 5.*

*Ahora bien, para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería les es aplicable el Código General Disciplinario. Que, exigir requisitos adicionales que no están contemplados en la norma vigente es considerado como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

*(...)*

**PRETENSIONES**

*PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-3741 de fecha 07 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, según lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.*

*SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.501521, radicada por el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.***

*(...)”*

**ASUNTO PREVIO**

En el presente asunto, para resolver el recurso de reposición presentado por el proponente a través de radicado 20211001402132 del 10 de septiembre de 2021, en principio, se tuvo en cuenta lo consignado en la Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03839, en la cual se indica que la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021 fue enviada al correo electrónico del proponente [oscarpuchana@yahoo.es](mailto:oscarpuchana@yahoo.es) el día 26 de agosto de 2021; en ese sentido, tomando como fecha de notificación la indicada en la mencionada certificación y que el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el término concedido vencía el 09 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el recurso fue allegado mediante radicado No. 20211001402132 del 10 de septiembre de 2021, este se tuvo por extemporáneo, razón por la cual se profirió la Resolución No. RES-210-6399 del 14 de julio de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

No obstante, de acuerdo al pantallazo del buzón electrónico del proponente se evidencia que el mensaje de datos fue recibido por éste el día 27 de agosto de 2021; es decir, que teniendo en cuenta esta nueva fecha, el proponente tenía plazo hasta el 10 de septiembre de 2021 para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021, fecha en que efectivamente lo hizo.

De acuerdo a lo anterior, se procede a dejar sin efecto la Resolución No. RES-210-6399 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021, dando cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto en Sentencia de Tutela No. 032 del 15 de marzo de 2024 bajo el radicado 520013333004-2024-00032-00; y resolver de fondo el recurso de reposición radicado No. 20211001402132 del 10 de septiembre de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501521, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 28 de junio de 2021 determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No. AUT 210-2137 del 16 abril de 2021**, dado que, no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del recurrente se centran en que, para la fecha en que radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión de la referencia, esto es, el 19 de marzo de 2021, dio cabal cumplimiento a lo normado en el numeral B.3 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y que en concordancia con el calendario tributario del año 2021 el documento de declaración de renta se aportó en los términos de ley e igualmente, manifiesta que aportó los estados financieros debidamente certificados por contador público, correspondiente a los años 2020 y 2019, con el fin de demostrar más allá en el tiempo, la solvencia económica. Asegurando que, si se analiza la documentación aportada en la plataforma AnnA Minería, se puede constatar que, se cumplieron con todos los requisitos exigidos en la norma para dar continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión de la referencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el día 18 de marzo de 2024 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, en la cual se determinó:

**(...) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521**

**El día 18 de marzo de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501521 (radicado No. 23474) con el fin de resolver**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3741 del 07 de JUL de 2021 Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, y se observó lo siguiente:

**El día 19 de marzo de 2021**, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.998.309 en adelante "el proponente" radicó propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el radicado 501521 y allegó los siguientes documentos relacionado con la Ev. Económica:

1. Declaración de renta del año gravable 2019.
2. Estado de situación financiera del año gravable 2019.
3. Certificado de matricula mercantil de OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.
4. Copia de la tarjeta profesional del contador GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO.
5. Copia del certificado de Antecedentes de la JJC del contador GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO,
6. RUT .

**El día 24 de marzo de 2021**, se le realizó evaluación económica al expediente No. 501521 determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación como persona natural obligada a llevar contabilidad:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, firmados por el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros.

**Mediante Auto 210-2137 del 16/ABR/2021**, notificado por Estado 62 del 26/ABR/2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. 501521 Esto con fundamento en la evaluación económica del 24 de marzo de 2021.

**El día 14 de mayo de 2021**, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 230519, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Estado de situación financiera del año gravable 2020.
2. Certificación de ingresos de del año gravable 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

3. RUT
4. Declaración de renta del año gravable 2019.
5. Estado de situación financiera del año gravable 2019.

**El 20 de junio de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"... EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 16/04/2021. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allegó los estados financieros comparados 2019 - 2018 de acuerdo al requerimiento del AUT-210-2137 del 16/04/2021; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-2137 del 16/04/2021. Por lo tanto, el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018..."

- RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3741 DEL 07/JUL/2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521.
- 
- RES-210-6399 del 14 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 501521" por tanto fue presentado de forma extemporánea

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-2137 del 16/04/2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del	Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019, vigente con	<b>X</b>	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

<p>último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>relación a la fecha de radicación 19 de marzo de 2021, toda vez que no habia tenido que declarar del 2020. Cumple.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-2137 del 16/04/2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p>		
<p>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó Estado de situación financiera del año gravable 2019, con fecha de corte al 31 de diciembre, firmados por OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH y GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO. No se encuentran comparados con el año inmediatamente anterior.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2137 del 16/04/2021, al proponente se le requirió allegar Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, firmados por el contador-</p> <p>El proponente allegó Estado de situación financiera del año gravable 2020, con fecha de corte al 31 de diciembre, firmados por OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH y GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO y allegó estado de situación financiera del año gravable 2019, con fecha de corte al 31 de diciembre, firmados por OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH y GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO.</p> <p>L a resolución 352 DE 2018 En su articulo B requiere a los</p>		<p><b>X</b></p>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521”**

	<p>proponentes: “Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, Así las cosas, El artículo 32 del Decreto 2649 de 1993 y las NIC1 establece que estos se deben presentar de forma comparativa con respecto al período anterior, Sin embargo el proponente allegó dos documentos diferentes con dos estados financieros uno del 2019 y otro del 2020, por lo que no cumplió con lo requerido mediante Auto. Ahora, el haber presentado información del 2020 no es inconveniente toda vez presentó la información actualizada, sin embargo no cumple con la manera de presentación de dichos documentos.</p> <p>También allegó Certificación de ingresos del año gravable 2019, sin embargo este documento no aplica en virtud que el proponente se evalúa de conformidad con el artículo B de la Res. 352 de 2018.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó Copia de la tarjeta profesional del contador GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2137 del 16/04/2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.</p> <p>Se evidencia Copia de la tarjeta profesional del contador GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO. Cumple</p>	<p align="center"><b>X</b></p>	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó Copia del certificado de Antecedentes de la JJC del contador GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO, con fecha de emisión 29 de enero de 2021. vigente con relación a la fecha de radicación 19 de marzo de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2137 del 16/04/2021, al proponente se le requirió allegar copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros.</p> <p>Se valida el documento allegado con la radicación inicial, es la misma preparadora de la información contable.</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó Certificado de matrícula mercanti del 17 de febrero de 2021, de OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, ultima renovación en el 2020, vigente con relación a la fecha de radicación 19 de marzo de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-2137 del 16/04/2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la</p>	<p>Con la radicación inicial (19 de marzo de 2021) el proponente allegó RUT actualizado con fecha de generación del documento 03 de marzo de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT-210-2137 del 16/04/2021, al proponente no se le requirió</p>	<p><b>X</b></p>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521”**

propuesta o a la fecha del requerimiento	allegar documentos relacionados con este ítem.  El proponente allegó RUT de OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH contiene las responsabilidades 10, y 48, de fecha de expedición 13 de mayo de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación 14/MAYO/2021.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	En la presente evaluación no se realiza el cálculo de los indicadores financieros en virtud que la información allegada por el proponente no se encuentra de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y este es un requisito indispensable para realizar el cálculo de los indicadores financieros.		<b>N/A</b>

**REALIZADAS LAS ANTERIORES REVISIONES Y ANÁLISIS SE CONCLUYE QUE:**

Revisada la documentación contenida en la expediente 501521 y radicado 23474, de fecha 14/MAYO/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-2137 del 16/04/2021, notificado por Estado 62 del 26/ABR/2021 se le solicitó a los proponentes allegar en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, firmados por el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH allegó en un documento Estados financieros del año gravable 2020, firmados por OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH y GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO y en otro documento Estado Financieros del año gravable 2019, firmados por OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH y GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Sin embargo la resolución 352 DE 2018 En su artículo B le requiere a los proponentes: "...allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen..." Así las cosas, el artículo 32 del Decreto 2649 de 1993 y las NIC1 establecen que estos se deben presentar de forma comparativa con respecto al período anterior, sin embargo el proponente allegó dos documentos diferentes con dos estados financieros uno del 2019 y otro del 2020, por lo que no cumplió con lo requerido mediante Auto. Ahora; el haber presentado información del 2020 se valida en virtud que presentó la información actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación, sin embargo no cumplió con la manera de presentación de dichos documentos establecida mediante la Resolución 352 DE 2018.

### **CONCLUSIÓN GENERAL**

El proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH solicitante de la propuesta de contrato de concesión 501521 **NO CUMPLE** con lo requerido mediante Auto de Requerimiento 210-2137 del 16/04/2021 motivo por el cual **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA**".

De acuerdo a lo anterior, se ratifica el concepto económico del 20 de junio de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio del 2021, corroborándose que el recurrente NO presentó en debida forma la documentación solicitada en el **AUTO No. AUT 210-2137 del 16 abril de 2021**, toda vez que, allegó en un documento Estados Financieros del año gravable **2020** y en otro documento Estado Financieros del año gravable **2019**, no obstante, estos debían presentarse de forma comparativa con respecto al período anterior, pues recordemos que en el auto en mención se dispuso "**Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, firmados por el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros**".

Ahora, de acuerdo a la evaluación antes citada, el que haya presentado información del 2020 se validó en virtud que presentó la información actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación, sin embargo, no cumplió con la manera de presentación de dichos documentos, incumpliendo lo establecido en el artículo 4 literal B de la Resolución 352 de 2018; y en ese sentido, dando lugar a dar aplicación a la consecuencia jurídica advertida en el auto de requerimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Cabe advertir que, en el presente asunto no se ha actuado con extralimitación de funciones como lo manifiesta el recurrente, pues no se ha exigido ningún requerimiento adicional a los contemplados en la normativa vigente; que para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

el caso se constituye en la Resolución 352 de 2018, la cual fue expedida en virtud de lo establecido en el artículo 22 de Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", la cual indica que para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera deberá requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En ese orden, en el artículo 4 literal B de la Resolución 352 de 2018 se dispuso requerir a los proponentes allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2649 de 1993 que establece: "ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS. Son estados financieros comparativos aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, período o ente económico. Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior..."; al igual que en las Normas Internacionales de Contabilidad N°1 – NIC se establece que, los estados financieros se deben presentar de forma comparativa con respecto al período anterior. Lo que evidencia que el requerimiento efectuado a través del AUTO No. AUT 210-2137 del 16 abril de 2021 se encuentra fundamentado en las mencionadas normas.

En ese sentido, se advierte que esta Autoridad Minera ha procedido conforme a los lineamientos de la Ley 1753 de 2015, Resolución 352 de 2018, Decreto 2649 de 1993 y a las Normas Internacionales de Contabilidad N°1 – NIC, toda vez que, no se ha efectuado requerimiento diferente o en distinto sentido a lo que refieren las mismas; y en consecuencia, tampoco se ha actuado contrariando lo dispuesto en los artículos 6, 29, 83, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 66, 67, 69, 72, de la Ley 1437 de 2011, capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 y demás normas concordantes invocadas por el recurrente en su escrito de reposición.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se allegada en debida forma de modo que se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

*cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)*

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 501521, por no subsanar el requerimiento de allegar en debida forma la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen*

*indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>4</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

consagrado en el artículo 16<sup>5</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"*

---

<sup>5</sup> Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio de 2021**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto la Resolución No. RES-210-6399 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-3741 del 07 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 501521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.998.309, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501521"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM  
Revisó: JHE- Abogada GCM  
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



**GGN-2024-CE-0315**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00172 DEL 19 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3741 DEL 07 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521**, proferida dentro del expediente 501521, fue notificada electrónicamente al señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.998.309; el 19 de MARZO de 2024 , según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0702, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 20 de marzo de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Tres (03) de Abril de 2024.

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

Número del acto administrativo

:

RES-210-3085

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No210-3085**  
**03/05/21**

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500733”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que el día 31 de julio de 2020, la proponente MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MANZANARES, CASABIANCA, FRESNO, HERVEO**, departamento (s) de Caldas y Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **500733**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, notificado por estado jurídico No. 011 del 25/01/2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 11/02/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, .

Que el día 01/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...)

Revisada la documentación contenida en la placa **500733** con radicado **2850-1, de fecha 11 de febrero de 2021**, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matricula profesional del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta matricula profesional de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como Auditora Externa, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública, presenta RUT, mediante archivo [RUT MALBEC ENERO 2021.pdf](#), el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo,

presenta Estados Financieros comparativos 2018-2019, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros firmados por Frey Eduardo Lara Zuleta, como contador público y Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, como auditora externa, en los cuales se anexa informe de la auditora externa.

Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC, presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC quien está acreditando la capacidad económica en la que indica el vínculo como accionista solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se indica que respalda la solicitud del trámite del contrato de concesión minera 500733, no presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra Sur (Vigente), con fecha de expedición 26 de enero de 2021.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. **NO CUMPLE** con la capacidad económica,

1. Resultado del indicador de liquidez 0,10 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0,6 para grande minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 1.132% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 60% para grande minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. **NO CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 6.580.820.914,97.

Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

En conclusión, el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S, no allego los siguientes documentos:

1. No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública

2. Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

3. Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.

4. No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC".

Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, en virtud a que **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que  
n o a l l e g ó :

1. No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.

2. Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

3. Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC".

De igual forma **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la Capacidad Económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres (3) indicadores.

Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352  
d e 2 0 1 8 .

Que el día 05/03/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, dado que que no apporto la totalidad de documentos y tampoco cumple con la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500733**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500733**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500733**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03570**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3085 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500733, fue notificada electrónicamente a MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04971, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000415**

( **15 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, EN EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que el día 31 de julio de 2020, la sociedad proponente **MALBEC INVERSIONES S.A.S** identificada con NIT 901034019-4, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MANZANARES, CASABIANCA, FRESNO, HERVEO**, en los departamentos de **CALDAS y TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. 500733.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-603 de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 011 del 25 de enero de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 11/02/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-603 de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 011 del 25 de enero de 2021.

Que el día 01/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500733 con radicado 2850-1, de fecha 11 de febrero de 2021, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matrícula profesional del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta matrícula profesional de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como Auditora Externa. Presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública, presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo. Presenta Estados Financieros comparativos 2018-2019, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros firmados por Frey Eduardo Lara Zuleta, como contador público y Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, como auditora externa, en los cuales se anexa informe de la auditora externa.*

*Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC, presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

*quien está acreditando la capacidad económica en la que indica el vínculo como accionista solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se indica que respalda la solicitud del trámite del contrato de concesión minera 500733, no presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra Sur (Vigente), con fecha de expedición 26 de enero de 2021.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica*

*1. Resultado del indicador de liquidez 0,10 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0,6 para grande minería.*

*2. Resultado del indicador de endeudamiento 1.132% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para grande minería.*

*3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 6.580.820.914,97.*

*Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, párrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.*

*En conclusión, el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S, no allego los siguientes documentos:*

*1. No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública*

*2. Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.*

*3. Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.*

*4. No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC.*

*Dado lo anterior, se encuentra que se no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, en virtud de que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

1. *No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.*
2. *Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.*
3. *Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.*
4. *No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC. De igual forma NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la Capacidad Económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, en virtud de que NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres (3) indicadores. Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, párrafo cuarto, de la Resolución No. 352 de 2018. (...).”*

Que el día 05 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica del 01/03/2021, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, dado que se no aportó la totalidad de documentos requeridos y tampoco cumplió con acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que como consecuencia de lo anterior, se profirió **la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500733**.

Que la **Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS**, identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal, el día **12 de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: malbec@sunvalleyinv.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según el certificado CNE-VCT-GIAM-04971 del 10 de septiembre de 2021.

Que el día **23 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente impetró solicitud revocatoria directa contra la **Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021**, a la cual se le asignó el **radicado No. 20211001443802**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

### **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

A través de apoderada especial, la sociedad solicitante de la revocatoria directa, sugiere como causales de su petición, los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

Aduce la sociedad proponente, los días 31 de julio de 2020, mediante evento No. 128976 y radicado No. 2850-0 y 11 de febrero de 2021, mediante evento No. 198415 y radicado No. 2850-1, acreditó la capacidad económica aportando la documentación de la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, que, según su criterio, cumplía con todos los requisitos que exigía la mencionada La Resolución No. 352 del 2018, los cuales resume en: *“Liquidez, Nivel de Endeudamiento y Patrimonio”*.

Manifiesta la solicitante, que, esta autoridad minera *“solo tuvo en cuenta los estados financieros de la sociedad proponente, es decir, de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, y no los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, quien si cumplía con los indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera No. 500733”*.

Asegura la solicitante que *“en ninguno de los requerimientos realizados se solicitó a la sociedad proponente, la corrección en la plataforma de Anna Minería del activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, de acuerdo con las cifras de los balances de su Accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMC”*.

Asevera la sociedad proponente que dio cumplimiento *“a cada uno de los requerimientos realizados dentro de la propuesta de la referencia”*. Y que *“no puede este despacho declarar el desistimiento de una propuesta estableciendo que no se dio cumplimiento a algo que nunca fue requerido”*.

Sostiene que, *“tanto en la radicación de documentos de la propuesta 500733 del 31 de julio de 2020 con evento 128969 y radicado No. 2850-1, y en la respuesta a requerimientos del 11 de febrero de 2021 con 198415 y radicado No. 2850- 1, se adjuntaron los documentos”*, tales como:

- El certificado de antecedentes disciplinarios (actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los estados financieros como contadora pública.
- Rut, mediante archivo RUT MALBEC
- Estados financieros legalizados y traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.
- Y asegura que el 31 de julio de 2020 con evento 128969 y radicado No. 2850-1, *“se presentó el dentro del numeral 10, la capacidad económica de la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, que en su calidad de accionista cumplía con todos los requisitos establecidos en la Resolución 352 de 2018”*.
- Certificación de participación accionaria de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S., en donde consta la calidad de accionista de SUN VALLEY COMPANY DMCC. Se solicita a su despacho

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

revisar la documentación aportada por la sociedad proponente en la plataforma de Anna Minería. Adjuntamos soportes.

Afirma que *“el hecho de que la plataforma no deje abrir algunos archivos cargados como lo expresa la ANM”, en la parte considerativa del acto administrativo cuya revocatoria se solicita, “no es una responsabilidad atribuible a la sociedad proponente”.*

Concluye la proponente que *“no son ciertos los argumentos bajo los cuales soporta el desistimiento declarado, ya que en reiteradas ocasiones (31 de julio de 2020 y 11 de febrero de 2021), la sociedad proponente allegó la documentación financiera de SUN VALLEY COMPANY DMCC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en La Resolución 352 del 2018”.*

Respecto a *“la notificación electrónica”* de la resolución cuya revocatoria solicita, manifiesta que mediante oficio con radicado No. 20211001375912, la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S., solicitó establecer las razones por las cuales se le estaban notificando las actuaciones administrativas expedidas dentro de la propuesta en mención, de manera electrónica.

Refiere que el 27 de agosto de 2021, mediante oficio No. 20212120817921, la Agencia Nacional Minera, da respuesta a la petición presentada, estableciendo: *“(…) Por lo anterior, se ha tomado el correo electrónico registrado en ANNA para surtir la notificación electrónica, en aplicación del Decreto No. 491 de 2020. Es pertinente recordar que la declaratoria de emergencia se ha prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021 (Resolución 738 de 2021) y mientras permanezca la declaratoria de emergencia, se debe aplicar dicha disposición. (…)”.*

Alega la sociedad proponente que *“(…) deliberadamente se tomó un correo electrónico para realizar las notificaciones de las actuaciones realizadas, por lo que perdió la oportunidad a su derecho de defensa” (…)* *“no puede esta autoridad minera notificar electrónicamente a la sociedad proponente las actuaciones emitidas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500733, en un correo electrónico que la misma no ha autorizado para ello (…)”.*

Aduce la solicitante de la revocatoria, que:

*“(…) Es importante dejar por sentado que no es cierto lo que establece su despacho en el oficio 20212120806011 de 12 de agosto de 2021, por medio del cual manifiesta que la sociedad proponente dio autorización expresa, a través de la plataforma de Anna Minería para realizar la notificación electrónica de dicha Resolución.*

*La autorización presentada en la plataforma de Anna Minería tal y como se muestra en el documento adjunto fue notificar a la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S., de manera manual, Finalmente y Amparado en los artículos 4 del Decreto 491 de 2020 y 10 de la Ley 2080 de 2021, y considerando que la Resolución No. 210-3079 del 03 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 12 de agosto del 2021, se constituye como un acto administrativo que causa un agravio injustificado a la sociedad a la que represento, toda vez que está causando una afectación patrimonial, puesto que con la decisión adoptada por la Autoridad Minera, se está violando de manera directa el Principio del debido proceso y por ende el de legítima defensa. (…)”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

## PETICIÓN

*“(…) Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente y resaltando la importancia que representa para la Compañía la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. Carrera 32 # 12a11 Tel: 3520200 Fax: 3520200 Ext. 121 Medellín - Colombia 500733, por lo que, de manera respetuosa, solicito que se proceda a la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 06 de agosto del 2021, teniendo en cuenta no existe autorización expresa de la sociedad proponente para que su despacho notifique las actuaciones realizadas dentro de la propuesta No. 500733 a la dirección malbec@sunvalleyinv.com. y se proceda a continuar con el trámite de la misma. (…).”*

## CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

### Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”*

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*

### **Análisis de la Revocatoria en el caso concreto**

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada por el proponente, es necesario, en primer lugar, precisar que la figura de revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Esta causal debe ser identificada como violación por parte del Acto Administrativo al bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Esta causal se concreta en que el Acto Administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de estas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia.

Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de ejecutoria de estos.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

**15 MAYO 2023**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733"

De este modo, esta causal permite a la Administración extinguir la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido, no atiende las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Esta causal debe ser interpretada como autónoma, que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Visto lo anterior, es claro que las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la actividad minera son las consagradas en el artículo 93 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en consecuencia, se debe entender que el administrado tiene el deber legal de invocar la causal que considere y probar su existencia.

En este caso, la solicitante de la revocatoria directa, sugiere como causales de la misma, las previstas numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin que para esta autoridad se encuentren configuradas y acreditadas como tal. Sin embargo, la Autoridad Minera, entendiendo que la revocatoria directa es un procedimiento de control de los actos proferidos, considera pertinente resolver la solicitud allegada por el proponente, con el fin de despejar cualquier duda sobre existencia de alguna vulneración a la constitución y la ley, para lo cual es menester realizar un análisis del trámite llevado a cabo dentro de la Propuesta de contrato de concesión No. 500733, que llegó al punto de la expedición de la resolución cuya revocatoria directa se solicita, de cara a los argumentos expuestos por la peticionaria.

La Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 06 de agosto del 2021, por medio de la cual se resuelve: "Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500733", se profirió con fundamento en la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, en la que se concluyó que, conforme a la evaluación económica del 01 de marzo de 2021, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento elevado a través del Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, dado que no se aportó la totalidad de documentos requeridos y tampoco cumplió con la acreditación de capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Ahora bien, la sociedad solicitante manifiesta en la solicitud de revocatoria, que (i) sí cumplió con el requerimiento elevado a través del Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020 y (ii) que se le notificó electrónicamente de la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, en a la dirección [malbec@sunvalleyinv.com](mailto:malbec@sunvalleyinv.com), sin que existiera autorización expresa de la sociedad proponente, en el sentido que se notifiquen las actuaciones realizadas dentro de la propuesta No. **500733** a esa dirección. Se abordarán cada uno de los argumentos en las siguientes líneas.

En atención **al primero de los argumentos**, se consideró procedente solicitar al área especializada de la ANM, **un concepto económico integral** sobre la documentación aportada por la sociedad solicitante, los días 31 de julio de 2020, mediante evento No. 128976 y radicado No. 2850-0 y 11 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

febrero de 2021, mediante evento No. 198415, **el cual fue emitido el 3 de abril de 2023** y arrojó las siguientes **conclusiones**:

*“(...) El día 03 de abril de 2023, se revisa nuevamente la documentación allegada por el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y se encuentra que no cumple con el Auto No. 210-603 del 19 de noviembre de 2020, acorde con lo siguiente:*

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 31 de julio de 2020.</i>  <i>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem.</i>  <i>El proponente allegó declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019. Se valida.</i>	<b>X</b>	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, corte 31 de diciembre, completos, certificados, y dictaminados, firmados por Jaime Andres Rojas, representante legal, Frey Eduardo Lara contador y Zuleima Echavarría revisor fiscal. vigente para la fecha de radicación de la solicitud 31 de julio de 2020.</i>	<b>X</b>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

	<p><i>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar estados financieros certificados con corte a 2019, debidamente certificado y/o dictaminados del año 2019.</i></p> <p><i>El proponente allegó Estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, corte 31 de diciembre, completos, certificados, y dictaminados, firmados por Jaime Andres Rojas, representante legal, Frey Eduardo Lara contador y Zuleima Echavarria revisor fiscal, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.</i></p>		
<p><i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Tarjeta profesional contador Frey EduardoLara Zuleta TP 238281-T, sin embargo no allegó tarjeta profesional del revisor fiscal.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Tarjeta profesional del revisor fiscal, en caso de requerirlo.</i></p> <p><i>El proponente allegó Tarjeta Profesional del Contador Frey Eduardo lara Zuleta Tp 238281-T Y Tarjeta Profesional de Zuleima Faisuly Echavarria Perez Revisora Fiscal.</i></p>	<b>X</b>	
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios de los contadores que firmaron los EE.FF.</i></p>	<b>X</b>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

<p>o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público Frey Eduardo Lara, emitida por la Junta Central de Contadores y Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, en caso de requerirlo.</p> <p>El proponente allegó certificado de La Junta Central De Contadores De Frey Eduardo Lara Zuleta Tarjeta Profesional No 238281-T del 8 de febrero de 2021, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021, Y allegó Certificado de la junta central de contadores De Zuleima Faisuly Echavarria Perez, Tarjeta Profesional No 188413-T del 14 de diciembre de 2020, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.</p>		
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó certificado de existencia y representación legal de camara de comercio aburra sur, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem.</p> <p>El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de camara de comercio aburra sur, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4, con Fecha expedición: 2021/01/26. Se valida.</p>	<p><b>X</b></p>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

<p><i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó RUT de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto 210-603 del 19 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem.</i></p> <p><i>El proponente allegó RUT, sin embargo el documento tiene contraseña y no se puede visualizar se valida en rut en línea y se encuentra activo.</i></p>	<p><b>X</b></p>	
<p><i>Acreditación de la capacidad económica</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó documento soporte de la acreditación económica de la solicitud el cual contiene: <b>estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company</b>, del año gravable 2018, comparados con el año 2017, en idioma ingles, expresado en USD, con reporte de auditor, tambien presenta los estados financieros traducidos al castellano, debidamente autenticados, expresados en USD, y presenta documento firmado por el director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500733 junto con un documento, firmado por representante legal de MALBEC INVERSIONES S.A.S el cual menciona que será a través de socios o accionistas; <b>sin embargo, dichos documentos se encuentran desactualizados para la fecha de la radicación de la solicitud 31 de julio de 2020 y adicionalmente, de acuerdo con el ART. 4. - B- B.1, la Resolución No. 352 de 2018, no indicaron</b></i></p>		<p><b>X</b></p>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

	<p><b>los trámites de las solicitudes de contratos de concesión o cesiones que respaldan.</b></p> <p><b>Con la radicación de la subsanación (11 de febrero de 2021) el proponente allegó estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, en idioma ingles, expresado en USD, con reporte de auditor, tambien presenta los estados financieros traducidos al castellano, debidamente autenticados, expresados en USD, y presenta documento firmado por director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500733, sin embargo de acuerdo con el artículo.4. - B-B.1, la Resolución No. 352 del 2018, en los documentos no se indicaron los trámites de las solicitudes de contratos de concesión o cesiones que respaldan. Por lo tanto no cumplen con el requisito.</b></p>		
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>Se realiza el cálculo de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio con la información que registra en el aplicativo Anna Minería, que el proponente digitó por cuenta propia y que corresponde a la sociedad MALBEC INVERSIONES SAS:</p> <p>1. Resultado del indicador de liquidez 0,10 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0,6 para gran minería.</p>		<b>X</b>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

	<p>2. Resultado del indicador de endeudamiento 1132% <b>NO CUMPLE</b>. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería.</p> <p>3. Resultado del indicador del patrimonio. <b>NO CUMPLE</b>, El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión. Patrimonio \$ - 2.411.000 Inversión: \$ 6.580.820.914,00</p> <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente <b>NO CUMPLE</b> los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.</p> <p><b>NOTA: Es responsabilidad del proponente verificar la totalidad de la información que allega y que diligencia en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería al momento de radicar o subsanar una propuesta de contrato de concesión.</b></p>		
--	---	--	--

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis, se concluye que:**

1. El proponente MALBEC INVERSIONES SAS, **NO CUMPLE**, con lo exigido mediante el Auto No. 210-603 del 19 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 11 del 25 de enero de 2021, dado que no cumplió con los criterios de la documentación, para soportar la capacidad económica, según el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.
2. Se confirma la conclusión de la evaluación anterior, el proponente MALBEC INVERSIONES SAS, **NO CUMPLE** con las exigencias de la evaluación económica de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

*Propuesta de Contrato de Concesión No. 500733, en tanto, los documentos presentados, no cumplen con lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 (...).*

Quedó evidenciado en el **concepto económico citado, acogido en este acto administrativo**, que los estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 4. B.1 de la Resolución No. 352 del 2018. Adicionalmente, se advierte del cálculo de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio, realizado con la información que el proponente digitó por cuenta propia, que no satisfacen los criterios del artículo 5 de la Resolución No. 352 del 2018.

En cuanto al **segundo de los argumentos**, lo primero es puntualizar que la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, **fue notificada** electrónicamente a la sociedad MALBEC INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal, **el día 12 de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: [malbec@sunvalleyinv.com](mailto:malbec@sunvalleyinv.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), según el certificado CNE-VCT-GIAM-04971 del 10 de septiembre de 2021.

Refiere la solicitante, que no existe autorización expresa para que se notifique las actuaciones realizadas dentro de la propuesta No. 500733 a la dirección [malbec@sunvalleyinv.com](mailto:malbec@sunvalleyinv.com) y que por tanto, se le violó el debido proceso con el acto que se solicita sea revocado, el cual, en su criterio, constituye *“un acto administrativo que causa un agravio injustificado a la sociedad a la que representa, toda vez que está causando una afectación patrimonial, puesto que con la decisión adoptada por la Autoridad Minera, se está violando de manera directa el Principio del debido proceso y por ende el de legítima defensa”*.

Para zanjar cualquier discusión al respecto, esta autoridad minera hace la siguiente disección:

Conforme a la remisión expresa artículo 297 del Código de Minas, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500733, tiene aplicación la Ley 1437 de 2011, que, en el artículo 53, establece que los procedimientos y trámites administrativos *“podrán realizarse a través de medios electrónicos”*. En armonía con lo anterior, el artículo 54 de la misma Ley, dispone respecto *“el registro de medios electrónicos”*, que toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual, *“deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin”*, y que si así lo hace, *“las autoridades continuarán la actuación por este medio”*, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

De acuerdo con los anteriores artículos, se estableció que, toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin y que, si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

Adicionalmente, señala la citada Ley que, siempre que el ciudadano o administrado haya aceptado el medio de notificación por medios electrónicos, las autoridades podrán notificar sus actos a través de estos medios de notificación, es decir que tan pronto los ciudadanos acepten que le sean notificado las actuaciones por correo electrónico, la entidad deberá notificarlo por dicho medio, hasta tanto el ciudadano o interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

A lo anterior, se suman las normas que, sobre la materia, se expidieron a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las vigentes para la época en que se profirió el acto administrativo que se solicita sea revocado. Es así como, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, se ordenó que hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria, la notificación o comunicación de los actos administrativos se debía hacer por medios electrónicos. Para el efecto, se dispuso en la citada norma que, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie, sería obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y que con la sola radicación se entendería que se ha dado la autorización.

Al hilo de lo anterior, es tener presente que el día 31 de julio de 2020, la sociedad MALBEC INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901034019-4, presentó propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. 500733, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que, como señalamos arriba, dispuso que la notificación o comunicación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos y que para el efecto, en todo trámite que se iniciare a con posterioridad a la expedición del mismo, sería obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, entendiéndose con la sola radicación que se ha dado la autorización del uso de este medio.

Revisando el usuario **59517**, diligenciado en el momento de la radicación del trámite en el SIGM-ANNAMINERÍA, se evidencian los datos suministrados por la proponente MALBEC INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901034019-4, en la plataforma, con la siguiente disposición:



**EL ALMA MINERA DE COLOMBIA**

Panel de control

Q detalles del cliente

**i** Información del perfil

Tipo de persona:	Persona Jurídica	Estado de la cuenta:	Activo
Número de usuario:	59517	Pais de origen:	COLOMBIA
Nombre de la empresa:	MALBEC INVERSIONES SAS	Dígito de verificación:	4
LIENDRE:	901034019		

Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

i Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Antioquia
Municipio:	ENVIGADO
Tipo de dirección:	Rural
Línea de dirección 1:	CENTRO COMERCIAL VIVA PALMA KM 15 - 750, LOCAL 382
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3176679885
Number of phone:	6044445942
Correo electrónico:	malbec@sunvalleyinv.com
Correo alternativo:	

i Información del representante legal			
#	numero de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	70646	Jaime Andrés Gómez Rojas	1120384618

De manera que, visto en detalle la manera en que fueron suministrados los datos en cada sección de la aplicación, se aprecia que, con el mismo diligenciamiento de la información, se brinda autorización expresa para que se notifique las actuaciones realizadas dentro de la propuesta No. 500733, de manera electrónica a través la dirección [malbec@sunvalleyinv.com](mailto:malbec@sunvalleyinv.com), todo de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, con todo lo expuesto hasta aquí, se confirma, de un lado, que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento elevado a través del Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, dado que no cumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería; y por otro lado, se concluye, sin lugar a dudas, **que en este caso no se configuran ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**, así como no hubo violación al debido proceso, ni a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, con ocasión de la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 12 de agosto del 2021, por la cual se resuelve: *“Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500733”*.

Por consiguiente, se procederá a **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada por la doctora Liliana María Hernández J, apoderada especial de la sociedad proponente MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4, en contra de la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500733”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”**

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada por la doctora Liliana María Hernández J, apoderada especial de la sociedad proponente **MALBEC INVERSIONES SAS** identificada con NIT 901034019-4, en contra de la Resolución No. 210-3085 del 03 de mayo de 2021, *“por medio de la cual se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500733”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS** identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de manera electrónica al correo suministrado por la sociedad en la plataforma y al correo [lhernandez@quintanasas.com](mailto:lhernandez@quintanasas.com) dispuesto por la apoderada especial en la solicitud, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada.  
Revisó: CCF - Abogada GCM  
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2023-CE-01003

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00415 del 15 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3085 DEL 03 DE MAYO DE 2021, EN EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500733”** proferida dentro del expediente 500733, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS** identificada con NIT No **901034019-4**; el 08 de Junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-01049, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de Julio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

**Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**